	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CODIGO REG-IN-CE-002	Página	1 de 12

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicacion: No 22-050 - E-2022-188607 del 4 de abril de 2022**

**CONVOCANTE      EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP**

**CONVOCADA      COLOMBIA MOVIL S A E S P Y ETB**

**MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En Bogotá, el **25 de mayo de 2022, siendo las 10:04 (a.m.)**, procede el despacho de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos a dar apertura a la programada audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial, atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 y en las Resoluciones No 127 y 133 de 2020, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, comparece a la diligencia, por medios electrónicos, el doctor **FELIPE MUTIS TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.139 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 164.802 del C.S. de la J. En calidad de **apoderado de la parte convocada**, el doctor **HUGO FELIPE MORENO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.670 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 292.843 del C.S. de la J. En calidad de **apoderado de la convocante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.- E.S.P.- ETB S.A. E.S.P.** Con su representación legal *en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Leyes complementarias*, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, apoderada general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.-, según consta en la Escritura Pública No. 1196 del 25 de julio de 2016 de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Circuito de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.


Siguiendo los parámetros señalados en las Resoluciones antes citadas y conforme con los Memorandos Informativos No. 002 del 19 de marzo de 2020 y 04 del 20 de abril de 2020, expedidos por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, dando apertura a la actuación, previa remisión de correo electrónico a las direcciones autorizadas por las partes, quienes manifestaron su conformidad con la celebración de la audiencia por este medio

**El Procurador les reconoce personería a los apoderados de las partes convocante y convocada, en los términos indicados en los poderes que aportan.**

El Procurador ha considerado pertinente, que ustedes de manera breve, hagan una exposición acerca de las razones que han llevado a las sociedades a tomar esta decisión para adoptar por esta vía, la opción de una eventual conciliación.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 12


**Interviene en este estado de la diligencia el apoderado de la convocada:**

“Inicialmente como obra en el plenario, la empresa de telecomunicaciones de Bogotá, conforme con la cláusula compromisoria pactada en el contrato celebrado en el año 2009 entre Colombia móvil y la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, presentó una demanda arbitral a efectos de cobrar unos valores que están siendo adeudados por parte de Colombia móvil. En ese orden de ideas, al remitir la demanda e iniciar con el trámite arbitral, hubo un ánimo conciliatorio entre las partes, en la medida en que se acercaron para efectos de determinar si en efecto, si esos valores se adeudaban y cuál sería la suma de dinero a que las partes llegarían en esta etapa de negociación, estando el proceso arbitral suspendido porque en la actualidad la demanda no se ha retirado, solo que de manera periódica y continua, las partes han solicitado la suspensión o la prórroga de la suspensión de ese trámite arbitral y se llegó a la conclusión que, en efecto, se había prestado el servicio por parte de la empresa de telecomunicaciones de Bogotá y por tal motivo pues era viable el pago de esa suma de dinero, para lo cual la propuesta de Colombia móvil fue reconocer el valor del capital solicitado en la demanda, sin lugar a intereses e IPC. En tal virtud, la empresa telecomunicaciones de Bogotá, teniendo en cuenta que es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 C.P.A.C.A. sometió dicha situación al Comité de Conciliación y revisando los requisitos de la conciliación administrativa, específicamente el requisito que a mi modo de ver las cosas, es el requisito más importante, y es la lesividad del patrimonio público ETB, considero que en efecto, no era lesivo dicho acuerdo conciliatorio al patrimonio público en la medida en que existen unos costos que tienen que asumir las partes para efectos de que el proceso arbitral se lleve a cabo, honorarios a los árbitros y gastos que tendrá que pagar ante el centro arbitraje y conciliación, también un tema de costo de llevar el proceso, con los costos intrínsecos de llevar el proceso y costos de apoderados. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que no era lesivo para el patrimonio público, que se celebrará este acuerdo conciliatorio, más aún cuando el servicio que se está cobrando, en efecto, se prestó. Básicamente ese es el tema, a grandes rasgos, señor procurador, y pues digamos que es la posición a la que llegaron las partes”.

**Posteriormente el doctor Mutis, complementa la exposición:**

“Sí, señor, en efecto revisado el Planteamiento de la demanda arbitral que radicó la ETB. de cara a las consideraciones jurídicas y fácticas de la relación contractual y de la posición de la compañía, se llegó a la conclusión de que la posición más benéfica o más favorable para Colombia móvil, era la de tratar de buscar un acuerdo conciliatorio con la ETB, que por supuesto partiera de la base de reconocer lo que en efecto se debe que es el servicio prestado en virtud de este contrato durante los años creo que son 2013, 2014, si mi memoria no me falla y por supuesto, sin dar lugar al pago de intereses y con el beneficio de ahorrarse los gastos del Tribunal Arbitral, los gastos de honorarios, los gastos de abogados, los gastos de perito y adicionalmente el costo de una eventual condena que pudiera incluir intereses de mora desde años atrás. Todas esas circunstancias consideradas llevaron a la Compañía a buscar ese acuerdo, se sostuvieron negociaciones durante un periodo de tiempo considerable con la ETB, se llegó a un acuerdo respecto de esta suma y la Compañía ha analizado internamente en sus comités de conciliación y defensa judicial, y contando con los soportes tanto la técnica como el área legal, llegó a la conclusión de que era factible formular la propuesta conciliatoria que mencionaba el doctor Moreno, y en ese sentido fue el acuerdo al que llegaron las partes y se optó por supuesto, por esta


Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 12

vía de la conciliación extrajudicial en el sentido de que es una vía que primero está legalmente prevista, pero además pues tiene como bien lo sabe, sin necesidad de extenderme en este punto, la circunstancia de que primero debe pasar el control del despacho del procurador y luego el control judicial, para que así todos puedan tener la certeza de que es un acuerdo que cumple con los requisitos legalmente exigidos para para tal efecto y además, es una vía que no involucra el nombramiento de árbitros, no involucra incurrir en erogaciones económicas derivadas de nombrar árbitros, sino que es una vía que para las dos compañías que tienen capital público en su patrimonio, pues no representa un gasto adicional.

**La intervención que ha solicitado el procurador obedece a varias inquietudes que tiene despacho en relación con esta solicitud: Primero precisar que de conformidad con el régimen que regula el tema de la conciliación, nosotros, como procuradores, no podemos negar el trámite de una solicitud como la presente, en razón a que no está dentro de las causales específicas, por las cuales se pueda declarar no conciliable o rechazar un trámite de esta naturaleza. Sin embargo, sí hay algunas inquietudes en torno a lo que ustedes señalan sobre el inicio de un trámite arbitral, donde, como todos lo sabemos, hay allí una etapa de conciliación que iniciado el trámite arbitral, se debe llevar a cabo. Es legítimo el recurrir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando obviamente, lo que ustedes esbozan como uno de los fundamentos esenciales, es el ahorro de recursos públicos, pues sería bienvenido, sin embargo, el tema es qué sucede, con el escenario del Tribunal de Arbitramento y si eventualmente no se puede considerar esta situación, como un esguince frente al trámite del mencionado Tribunal. La segunda inquietud que tiene el despacho de esta esta Procuraduría es lo relacionado con el medio de control invocado, como ustedes saben, toda la estructura que está consagrada en el C.P.A.C.A. Incluso desde antes cuando se consagró el tema de la conciliación de la ley 23 del año 91, se esbozó con la idea de que estuviera orientada o para precaver un eventual proceso que se fuera a adelantar ante la Jurisdicción Contenciosa, porque obviamente hay que viabilizar el acuerdo al que ustedes han llegado, pero es posible y pues no me puedo adelantar tampoco porque no puedo ponerme en los zapatos del magistrado que revisar el tema. Puede ser uno de los escollos que quien revise la actuación en sede judicial pueda encontrar frente a este trámite que ustedes han anotado, porque cuando se habla del medio de control en la solicitud, ustedes se refieren al medio de control contractual que incluso manifiestan ya haber ejercido a través del Tribunal de Arbitramento que se inició, si se supone que el trámite de conciliación está orientado a precaver un eventual conflicto al tramitar y revisar el acuerdo, pues van a decir cuál es el proceso judicial que relacionado con qué medio de control que tenga que adelantar la Jurisdicción Contenciosa administrativa, se va a precaver o evitar con el acuerdo que en buenas condiciones para el patrimonio público, ustedes han finiquitado. Entonces, no sé doctores si ustedes tengan alguna precisión sobre este punto específico. El tema del inicio del Tribunal de Arbitramento y el tema de cuál es el medio de control sobre el cual entrará a accionar el Tribunal o magistrado al que le corresponde revisar el presente acuerdo.**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 12

**En este estado de la diligencia, interviene el Doctor HUGO FELIPE MORENO GALINDO.**


“Perfecto, su Señoría, entonces entiendo que hay dos inquietudes por parte del señor Procurador, la primera relacionada con un eventual esguince a esa cláusula compromisoria pactada por las partes y la segunda, con el escollo del medio de control invocado, toda vez que ya se había iniciado un proceso arbitral, digamos, pues yo considero lo siguiente: En estricto sentido para efectos de lograr ese punto de conciliación en el proceso arbitral, tendría que primero trabarse la litis en el sentido de haber cumplido con una serie de requisitos que exige la justicia arbitral. Entonces presentada la demanda, tendrían que primero haber una escogencia árbitros, después de la escogencia de árbitros, ellos van a admitir, inadmitir o rechazar la demanda y una vez efectuado lo anterior, van a correr traslado de la demanda a efectos de la contestación, para hacer unas excepciones que tienen que ser descorridas por parte de ETB y ya trabada la litis, se va a audiencia de conciliación, etapa en la cual las partes deberían revisar una eventual conciliación para ese evento, su señoría, tendría ETB y Colombia móvil, haber contratado un apoderado externo, porque para ese caso ya tendría que haberse por parte de Colombia Móvil, surtido el acto procesal más importante que tiene la parte pasiva que la contestación de la demanda, ahí si uno revisa ex\_ante en este punto de la cuestión, habría una serie de erogaciones de recursos que como bien lo dijo el doctor Mutis, serían públicos en una situación que puede precaverse en este momento señor Procurador, y adicionalmente, como quiera que la cláusula compromisoria, tiene fundamento en la voluntad de las partes, las mismas partes, como lo están haciendo en este momento, también podrían acordar no someter a conciliación este asunto en particular ante un Tribunal de arbitraje con costos que ya deben asumir las partes etc, sino que el análisis puede ser surtido por parte de un funcionario del Estado, que evitaría un mayor desembolso de recursos públicos a centros de arbitraje y a árbitros, su Señoría. Entonces, respecto al primer punto en cuanto al esguince, creía que no lo es y al margen de que lo fuera, pues son las mismas partes las que estarían de acuerdo en este punto y en este litigio en específico, no acudir a la justicia arbitral.

**El Procurador manifiesta: Eso implicaría, que no es el tema para debatirlo aquí obviamente, sino eventualmente una renuncia a la cláusula compromisoria.**

**En este estado de la diligencia interviene el doctor HUGO FELIPE MORENO GALINDO**

“Su Señoría está planteado primero que el acuerdo, como usted lo sabe, señor Procurador, que las partes se van a declarar a paz y salvo y al declararse a paz y salvo la única forma en que un litigio podría eventualmente iniciar sería a través de la presentación de una demanda por alguna de las partes, solicitando la nulidad de ese acuerdo de paz y salvo, en la medida en que ya con ese Paz y Salvo, las partes se comprometen a no iniciar litigio por este mismo contrato. Entonces de forma implícita, sí habría una especie renuncia a esa cláusula compromisoria, debido a que el Paz y Salvo, implicaría que las partes no podrían iniciar otras controversias distintas a la aquí debatida. Eso por ese lado señor Procurador y respecto digamos al inicio del proceso arbitral, -en estricto sentido, -lo que ocurrió fue la presentación de una demanda por parte de ETB. En dicho proceso no ha habido ningún otro trámite, porque la reunión de designación de árbitros ha sido suspendida de manera

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------


 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 12

reiterada, teniendo en cuenta las negociaciones de las partes. Al momento en que haya, y cómo es un tema que ya fue objeto de sometimiento a los comités de las partes ETB está obligado, en el evento de que haya un auto aprobatorio del acuerdo a retirar la demanda y al retirar la demanda, no habría ningún proceso arbitral, por lo tanto, no considero que sea un tema que impida el análisis por parte del procurador de ese acuerdo conciliatorio que han llegado las partes. Es decir, estamos en una etapa inicial en la que sólo se ha presentado solo un acto procesal que conforme a lo que las partes acordaron, en caso de ser aprobado, ETB, tendría la obligación de retirar esa demanda. Entonces no veo ningún impedimento sobre el particular.

**El Procurador manifiesta: Gracias, si la inquietud más que todo por el destino que pueda correr este trámite\_ en sede judicial, porque como les dije desde el principio, nosotros no tenemos ninguna opción de denegar el trámite de este tipo de solicitudes, salvo de encontrar alguna falencia profunda, en la que se viera por ejemplo, la afectación del patrimonio público, o temas de esa naturaleza que en este caso, pues obviamente todo lo contrario que se está precaviendo es la reserva del mantenimiento de los recursos públicos. Quiere el doctor Mutis, agregar alguna otra precisión?**

**Doctor Mutis, manifiesta:** Estamos de acuerdo con lo que menciona el doctor Moreno, en efecto yo diría que no se está haciendo ningún esguince o renuncia a la cláusula compromisoria, se ha radicado una demanda arbitral, trámite que está suspendido por solicitud de las Partes, y, como dice el doctor Moreno, ni siquiera se ha trabado la Litis, no hemos llegado ni al nombramiento de los árbitros, entonces hay una actuación, que no ha surtido ninguna de las etapas legalmente previstas y que obviamente al ser una presentación de la demanda, esta es susceptible de retiro, bajo las normas procesales vigentes, sin necesidad de desistimiento, o una condena en costas o nada por el estilo. Por supuesto, el hecho de que esa demanda se haya radicado en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, no impide que las partes de común acuerdo, como dice el doctor Moreno, acudan a este mecanismo. Caso diferente si estuviera acudiendo solo una, pero como somos las partes de común acuerdo, no creo que haya ninguna circunstancia que impida a las partes acudir a la conciliación extrajudicial en derecho, aun habiéndose iniciado un trámite que está en su etapa preliminar, por decirlo correctamente. Yo anotaré un segundo punto, además del ahorro de los recursos públicos, hay un tema muy importante y es el ahorro del tiempo, porque para llegar a la audiencia de conciliación prevista en el trámite arbitral, hace falta nombrar los árbitros, que los árbitros acepten o declinen su nombramiento, si hubiera alguna recusación presentarla y tramitarla, que, como decía el doctor Moreno, se pronuncien admitiendo, inadmitiendo o rechazando la demanda, subsanada esta circunstancia, se corre traslado de la demanda por 20 días hábiles a la parte convocada, que en esos 20 días contesta y si es el caso puede presentar demanda de reconvencción, se hace el respectivo traslado, se hace citación a la audiencia de conciliación, antes de esta audiencia de conciliación se puede reformar la demanda, se puede solicitar plazos para tramites periciales. Entonces todo este recuento de lo que involucra llegar a la audiencia de conciliación en sede arbitral, que mal contados nos dan unos tres o cuatro meses, en el más optimista de los escenarios, versus la celeridad con que hemos llegado a esta audiencia, creo que por supuesto, —no se compara además pues, le imprime un trámite mucho más eficiente a un punto donde ambas partes estamos de acuerdo, en el sentido de la conciliación a la que hemos llegado, y yo añadiría un punto adicional, al tema de los recursos públicos: nombrados los

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------


 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	6 de 12

árbitros, ese acuerdo conciliatorio tendría que ser aprobado por el tribunal, aún en ese evento, si bien es anterior a la fijación de gastos del Tribunal, igualmente se causan honorarios para los árbitros, que son honorarios distintos a los que la ley establece para el trámite arbitral, se aplican los honorarios de la conciliación, pero en últimas, estaríamos las partes avocadas a pagar árbitros, que por supuesto implica una erogación adicional de recursos públicos. Finalmente, el tema del medio de control, pues por supuesto que sea presentado esa demanda, que es una demanda contractual eso no hay ninguna duda, es una demanda derivada de un contrato que tiene una cláusula compromisoria y que la ETB, alega que hay unos pagos pendientes y no pensaría yo, que el hecho de haberse radicado esa demanda pudiera constituir un impedimento para que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado el caso, se pronuncie sobre la sobre el acuerdo conciliatorio. Precisamente. como lo veo yo, sería un contrasentido con el espíritu de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y además, con inclusive con la celeridad y el ahorro de recursos públicos, obligando a estas dos compañías a surtir el trámite arbitral y a gastar recursos y tiempo cuando es claro, que hemos llegado a un acuerdo que queremos precisamente por o en virtud de los requisitos legales, que se predicán de empresas, como Colombia móvil, someter a los trámites legales aplicables. Por supuesto, si fuéramos dos compañías privadas, esto se hacía una transacción y no era necesario agotar esta instancia. Sin embargo, somos compañías con recursos públicos y eso, por supuesto, exige dar cumplimiento a estos mecanismos y pues, además, qué mejor que contar de ser el caso, con el visto bueno del señor Procurador y del Tribunal, pues para que no haya ninguna duda que es un acuerdo que cumple con los mandatos legales aplicables. Entonces pues en ese sentido creo yo, y entiendo plenamente las preocupaciones del señor Procurador, pero creo que la forma en que se ha surtido este trámite, de común acuerdo, inclusive en la presentación de la solicitud, y los beneficios que se derivan de surtir este trámite, versus tener que proceder con el proceso arbitral, hasta la etapa de conciliación, no arrojan ninguna razón por la cual las partes deban someterse al proceso arbitral, en lugar de llegar a esta instancia, que inclusive, además valga recordar y ya con esto termino que sé que me he extendido mucho, que si bien el requisito de procedibilidad, no es aplicable para trámites arbitrales, ello no obsta para que las partes lo agoten, así como las entidades públicas, bajo 313 CGP no se encuentran obligadas cuando son demandantes, a agotar la conciliación, tampoco nada se los impide. Entonces yo creería que esa misma lógica es aplicable a este caso, precisamente, pues nos indica que, si bien no era necesario agotar la conciliación, ni por requisito posibilidad, ni por la naturaleza de la parte convocante, en el caso de arbitraje, que es la ETB, pues en todo caso creo que nada obsta para que acudamos a este foro que, pues es el más idóneo, precisamente para para someter este acuerdo a la consideración de las autoridades competentes.

**El Procurador indica, que el asunto mas que relacionarlo con los tramites del proceso arbitral, asuntos en los cuales, nosotros estamos periódicamente actuando, la preocupación es sobre el paralelo que pueda existir entre los dos procesos y procedimientos. Hechas estas constancias procedemos a revisar las pretensiones, las cuales se han insertado en el proyecto de acta que se está levantando para que ustedes verifiquen que corresponden efectivamente a las que fueron presentadas en el documento, que reitero, es bastante extenso, considera cada uno de los parámetros, requisitos y presupuestos de la conciliación y en esa medida, pues si se viabiliza ya será el Magistrado al que le corresponda la revisión, el que le imparta la aprobación, si considera**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	7 de 12

que el acuerdo reúne los requisitos legales.

**Se registran las pretensiones de la solicitud:**

**PRIMERA:** Que se declare que entre ETB y COLOMBIA MÓVIL se celebró el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.” el 11 de diciembre de 2009.

**SEGUNDA:** Que se declare que ETB prestó el servicio de transmisión en el Anillo Llanos en capacidad de STM-16.

**TERCERA:** Que se declare que ETB inicialmente cobró el servicio de transmisión en el Anillo Llanos en capacidad de STM-1.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, se declaró que ETB no cobró, inicialmente, la diferencia de valor correspondiente entre la prestación del servicio de STM-1 y STM-16 en el Anillo Llanos.

**QUINTA:** Que se declare que la diferencia de valor correspondiente entre la prestación del servicio de STM-1 y STM-16 en el Anillo Llanos cobradas en la factura No. 18872 no prescribió extintivamente.

**SEXTA:** Que se declare que COLOMBIA MÓVIL incumplió el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.” al abstenerse de pagar la diferencia de valor correspondiente entre la prestación del servicio de STM-1 y STM-16 en el Anillo Llanos cobradas en la factura No. 18872.

**SÉPTIMA:** Que, como consecuencia de las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y/O SEXTA, se condene a COLOMBIA MÓVIL al pago de la suma de \$606.482.416.

**SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA:** Que, como consecuencia de las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y/O SEXTA, se condene a COLOMBIA MÓVIL al pago de la suma que se llegará a probar en el proceso arbitral.


**OCTAVA:** Que se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas dinerarias pretendidas en la pretensión SÉPTIMA.

**SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA:** Que se condene al pago de la actualización sobre las sumas dinerarias pretendidas en la pretensión SÉPTIMA.

**NOVENA:** Que se condene al extremo demandado en costas, expensas y agencias en derecho

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	8 de 12

**CUANTIA:** Como se indicó en el acápite 4° del presente documento, las partes acordaron la suma de **\$606.482.416**, suma que corresponde a la diferencia del servicio prestado por ETB y el pagado por COLOMBIA MÓVIL del año 2010 al mes de mayo de 2013 en el Anillo Llanos.

**Posteriormente se plasman las decisiones de los Comités de Conciliación de las entidades**


### **EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

1. El miércoles 23 de febrero de 2022, se reunió, en sesión ordinaria, el Comité de Conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., sesión que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones.
2. En el punto 2.2. del orden del día, se estudió la viabilidad de conciliar las controversias suscitadas en el marco del proceso arbitral con número de radicado 134.684, proceso iniciado por los valores adeudados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. con ocasión a la ejecución del contrato celebrado el 11 de diciembre de 2009. Las pretensiones de la demanda interpuesta en dicho proceso arbitral se resumen en que se declare el incumplimiento de Colombia Móvil S.A. E.S.P. con ocasión al servicio de transmisión de fibra óptica en el Anillo Llanos en STM-16 y, en consecuencia, se ordene el pago de una suma correspondiente a \$606.482.416 por concepto de capital y a \$206.001.861 por concepto de intereses.
3. El apoderado del caso manifestó que Colombia Móvil S.A. E.S.P. remitió una constancia del comité de conciliación de dicha entidad mediante la cual se aprobó presentar una fórmula de conciliación, constancia que es del siguiente tenor:

*“Para los fines pertinentes y lo de su respectiva competencia, le informo que en Comité de Conciliación celebrado el 17 de febrero de 2022, dicho organismo, al analizar la demanda presentada por la ETB en contra de Colombia Móvil ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$812.484.277), ha decidido presentar fórmula conciliatoria para el asunto de referencia, en el sentido de pagar a ETB la suma del capital reclamado de **SEIS CIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$606.482.416)**, sin reconocimiento alguno de intereses por ningún concepto.*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CODIGO REG-IN-CE-002	Página	9 de 12

*Este valor será pagado en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del juez que haga el respectivo control judicial y previo retiro de la demanda arbitral por parte de ETB. Así mismo, para realizar el trámite de pago ETB deberá presentar el acta de conciliación, el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y demás documentos que puedan ser requeridos.*

*Conforme a lo anterior, ETB declara a paz y salvo a Colombia Móvil por todo concepto relacionado con el contrato No S0253 – 09 mediante el cual se prestó el servicio de transmisión a Colombia Móvil en calidad de IRU (Infeasible Right of USE).”*

4. El apoderado a cargo del caso recomendó al Comité de Conciliación aceptar la fórmula de conciliación propuesta por Colombia Móvil teniendo en cuenta que dicha propuesta cumple con todos los requisitos de la conciliación administrativa. Adicionalmente, dejó sentado que la Vicepresidencia de Empresas y Ciudades Inteligentes estuvo de acuerdo en aceptar la fórmula de conciliación presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P.
5. En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la sesión y en la ficha técnica, el Comité decidió, por voto unánime, aceptar la recomendación propuesta en el sentido de acceder a la fórmula de conciliación propuesta por Colombia Móvil S.A. E.S.P. debido a que se cumplen la totalidad de los requisitos de procedencia de la conciliación administrativa.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

OLGA YANET ANGARITA AMADO  
Secretaría (Ad Hoc)  
Comité de Conciliación  
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.


Bogotá, 17 de febrero de 2022

Señores  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
E. S. D.

**CONTRAPARTE:** EMPRESA DE  
TELECOMUNICACIONES DE  
BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB –

**ASUNTO:** CERTIFICACIÓN COMITÉ DE  
CONCILIACIÓN

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CODIGO REG-IN-CE-002	Página	10 de 12

Para los fines pertinentes y lo de su respectiva competencia, le informo que en Comité de Conciliación celebrado el 17 de febrero de 2022, dicho organismo, al analizar la demanda presentada por la ETB en contra de Colombia Móvil ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$812.484.277), ha decidido presentar fórmula conciliatoria para el asunto de referencia, en el sentido de pagar a ETB la suma del capital reclamado de **SEIS CIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE** (\$606.482.416), sin reconocimiento alguno de intereses por ningún concepto.

Este valor será pagado en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del juez que haga el respectivo control judicial y previo retiro de la demanda arbitral por parte de ETB. Así mismo, para realizar el trámite de pago ETB deberá presentar el acta de conciliación, el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y demás documentos que puedan ser requeridos.

Conforme a lo anterior, ETB declara a paz y salvo a Colombia Móvil por todo concepto relacionado con el contrato No S0253 – 09 mediante el cual se prestó el servicio de transmisión a Colombia Móvil en calidad de IRU (Indefeasible Right of USE).

Cualquier inquietud adicional con todo gusto será atendida y se puede comunicar al correo [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)


Nelly Johanna Cajamarca Ochoa  
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
 Dirección de Procesos Legales  
 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

**El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control, conforme con el análisis realizado por los solicitantes de la conciliación no ha caducado y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:**

**En el expediente obran pruebas documentales que acreditan las siguientes situaciones fácticas:**

- **Instalación del Anillo Llanos:** En el expediente obra el documento denominado “10\_05\_13 ACTA ENTREGA RED ANILLO LLANOS STM-16”, documento suscrito por las partes. En dicho documento obra la prueba de la instalación del anillo de fibra óptica circulante con capacidad de 2 interfaces por STM-16 y la efectiva prestación del servicio de transmisión STM-16.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

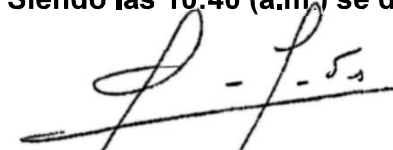
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CODIGO REG-IN-CE-002	Página	11 de 12

- **Pago de los períodos correspondientes al mes de mayo de 2013 al mes de septiembre de 2018:** El pago de las facturas Nos. 19195 y 9000143673 correspondientes al mes de mayo de 2013 al mes de septiembre de 2018 demuestran la correcta y oportuna prestación del servicio de transmisión STM-16 por parte de ETB.
- **Devolución de la factura No. 18872:** La factura No. 18872 fue devuelta por Colombia Móvil, factura que cobró los servicios prestados entre el año 2010 al mes de mayo de 2013. De lo anterior se desprende que está probado que existió una controversia entre las partes respecto a los valores a pagar con ocasión a la prestación del servicio de transmisión de fibra óptica en el Anillo Llanos.
- **Acta de entrega definitiva red de servicios PY IRY CM LLANOS:** Esta acta tiene fecha del 13 de mayo de 2010.
  - Poder de la parte convocante
  - Poder de la parte convocada
  - Solicitud de Conciliación
  - Certificaciones del Comité de Conciliación de las entidades.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por las entidades, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales y contractuales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por lo que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)

Siendo las 10:40 (a.m.) se da por finalizada y se firma el acta por el Procurador.




**ALVARO RAUL TOBO VARGAS**  
Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos  
Asistencia por medios electrónicos

**HUGO FELIPE MORENO GALINDO**  
Apoderado de la Entidad Convocada -ETB  
Asistencia por medios electrónicos

**FELIPE MUTIS TELLEZ**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CODIGO REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	12 de 12

**Apoderado de la parte Convocante.  
Asistencia por medios electrónicos**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento